



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01449-2015-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA CASTILLO CARRILLO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Castillo Carrillo contra la resolución de fojas 86, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01449-2015-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA CASTILLO CARRILLO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora interpone demanda de amparo a fin de que se declare nula la Resolución 2 (f. 15), de fecha 22 de enero de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber confirmado la Resolución 12 (f. 4), de fecha 24 de julio de 2012, expedida por el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, la cual declaró infundada la excepción de transacción judicial formulada por doña Flor de María Castillo Carrillo y revocándola en parte, ordenó remitir copias certificadas al Ministerio Público para que actuara de acuerdo a sus atribuciones. Alega afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la prueba y al debido proceso, entre otros.
5. En el caso concreto no se ha producido afectación alguna, toda vez que la resolución que se cuestiona sustenta su decisión en que la transacción extrajudicial adjuntada por la recurrente ha sido falsificada por imitación, según el dictamen de análisis grafotécnico presentado por el perito nombrado al efecto. Por ello, no la tiene en cuenta para probar la materia controvertida y mucho menos para declarar fundada la alegada excepción, de ahí que, debido a los indicios de la comisión de ilícitos penales, remita al Ministerio Público las copias certificadas pertinentes.
6. Esta Sala debe hacer notar que no es competencia de la justicia constitucional pronunciarse sobre asuntos resueltos en aplicación de la legislación infraconstitucional, salvo cuando se acredite la vulneración de un derecho fundamental. Sin embargo, no se evidencia en autos tal afectación, por lo que cabe concluir que la parte demandante pretende que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede sus atribuciones.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01449-2015-PA/TC

LIMA

FLOR DE MARÍA CASTILLO CARRILLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (PIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/01/2017 06:16:49 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **efadc6398d425bb0** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>